Rawson, 18 de Septiembre de 2.007.-

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “B., R. R. c/ A. S. s/ Cobro de pesos-Laboral” (expte. Nº 22003-2007)” (Expte. Nº 20.889-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa de la empresa A. S. de fs. 23/28 vta., en contra de la interlocutoria de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew -obrante en copia a fs. 20/22- que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la resolución, que también en copia luce a fs. 06/11, que confirmó el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.

------ 1.- Expone los vicios que debe contener la sentencia definitiva para que sean procedentes las causales casatorias contempladas en los incs. “a”, “d” y “e” del art. 288 de. C.P.C.C. y que demostrara que al interponer el recurso extraordinario de casación, que fue declarado inadmisible, expuso y probó las razones por las que aquellos eran contenidos por la definitiva que atacó.

------ Afirma que el fallo recurrido se aparta de lo decidido en otros anteriores de ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

------ Sostiene que la definitiva contiene una interpretación forzada de los arts. 252 y 253 de la L.C.T.

------ Es breve e incompleto el relato que efectúa de los hechos relevantes de la causa -demanda-, contestación, sentencia de Primera Instancia, de la Cámara que confirma la de 1ra. Instancia, de su casación y de los motivos por los que se declaró inadmisible su casación.

------ A su juicio es inadecuado que en el caso no se haya aplicado lo decidido en la causa “P., J. c/ D. S. G., J. M. s/ Indemnización de Ley 22-05-01”; pues, opina que aún cuando la situación que se resolviera en aquella no sea idéntica a la de este caso, los conceptos contenidos en la misma son aplicables a la especie, más cuando dentro de los 6 años que separan a las sentencias no se hicieron modificaciones a los arts. 252 y 253 de la L.C.T.

------ Transcribe jurisprudencia que sería contraria a lo resuelto.

------ Señala que el actor se jubiló según el régimen previsto por la Ley Nº 25.995, situación que fue ocultada.

------ Sostiene que no corresponde que se le impongan costas, debido a que la sentencia cuestionada contiene un cambio jurisprudencial.

------ Para atacar lo afirmado por la Cámara referente a que su casación no fue autónoma, expone que la causa fue declarada como de puro derecho y que en su extraordinario relató los hechos trascendentes de la causa, por lo que, opina, que dicho argumento es infundado.

------ Insiste en que debió aplicarse el argumento expuesto en la Sentencia Nº 21/2001 a pesar de la falta de identidad fáctica.

------ Dice que efectuó una crítica adecuada, por lo que es falso lo expuesto en la sentencia en cuanto a que la misma no se realizó.

------ 2.- Se declaró inadmisible la casación porque no era autónoma; no se habían criticado argumentos dirimentes del fallo, los que se especificaron.

------ También se indicó en la resolución que rechazó la casación, que la sola mención de los preceptos, que se dicen quebrantados, no bastan para fundar la casación, pues es necesario demostrar la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo cuestionado conculcó la normativa que se denuncia y que de ello surgía que no se había cumplido con la carga prevista en el inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C.

------ Se motivó además el rechazo en la falta de concurrencia de los requisitos previstos en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C., y en que no se demostró la autocontradicción de la sentencia.

------ CONSIDERANDO:

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- La queja no es autónoma. Sobre el particular hemos dicho en anteriores pronunciamientos, así en S.D. N° 18/S.R.E./06, al igual que en S.I. Nº 68/S.R.E./07, que el recurso debe bastarse a sí mismo, con lo que la suficiencia del recurso no se suple con la remisión a lo dicho en instancias anteriores (Cfr. S.C.B.A., P. 54.218-S, 13/06/95 y 58.380-S, 26/03/96 citados por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 597/598, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998); y sobre todo que "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "R., M. S. c/ T. A. S. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, en igual obra, pág. 601). Corresponde indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso. (Cfr., S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, entre otras).

------ II.- No se demuestra la identidad fáctica. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad, en cuanto a la causal contemplada en el inciso "a" del art. 288 del C.P.C.C., criterio de este Cuerpo al dictar la S.D. Nº 02/S.R.E./99, que es posible su planteamiento cuando los fallos provengan de la misma Cámara pero de distintas Salas y que además de darse el mismo es necesario demostrar la identidad entre el caso que ocupa y el precedente que se cita (Conf.: S.I. N° 165/95; 6, 8, 59, 82 y 83/S.R.E./96; 45 y 77/S.R.E./98; 79/S.R.E./02; 90 y 95/S.R.E./04, entre otras muchas más).

------ III.- No se criticaron todos los argumentos de la declaración de inadmisibilidad. Este Superior Tribunal en más de una oportunidad ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante este Cuerpo además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. edición, edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo, S.I. Penal N° 13/97, 119/S.R.E./00, 19/S.R.E./02; 14/S.R.E./05, S.D. N° 19/S.R.E./00 y 26/S.R.E./00, 15/S.R.E./02, entre otras muchas más y CS.: Fallos, 279:31; 310:1465; 310:1147; 323:1261; 318:1501; 316:420).

------ También resulta oportuno recordar que sobre la arbitrariedad se ha dicho que: “ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales, no constituyendo una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime por tales según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, ni sustituir el criterio de éstos en la solución de los temas que le son privativos” (S.I. N° 42 y 62/94, 118 y 120/S.R.E./04 y en S.D. N° 16/90; 18/98; 02 y 08/S.R.E./04, entre otras).

------ IV.- Además, en principio las cuestiones entre patrones y obreros son irrevisables en casación salvo absurdo, no demostrado por la falta de autonomía de la queja. Por otra parte sabido es que siguiendo la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal ha fallado reiteradamente que, en principio, las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones son ajenas al remedio extraordinario de la casación (Exptes. Nº 15.304/95, 16.107/97, 16.221/98, 16.857/99, entre otros). La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero en causas seguidas entre empleados y empleadores es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria (CS., “Domingo ZARICH c/Diario La Capital” -Marzo 5/1958- Fallos, 240:112 - “Juan J. NOCETI c/Diario La Libertad” -Octubre 7-1959- Fallos, 245:22; ídem: este S.T.J.CH., en S.D. N° 02/S.R.E./06).

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosas sus labores profesionales (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., “P E, E. C. F A, S.A.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T.Misiones el

3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D, J D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O.”, LL-Litoral, 2001-820).

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Queja interpuesto a fs. 23/28 vta., sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes.

------- 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que agregue por cuerda esta queja al principal.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 19 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 102 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson,  de  de 2007.

NOTA n°  /07 S.I.J.